

2.ª Desarrollo, por escrito, durante el tiempo máximo de cuatro horas, de un supuesto práctico de Derecho Penal o de Derecho Procesal Penal y de otros de Derecho Policial, tratados desde el punto de vista del mando que ha de ejercer, para lo que el aspirante podrá servirse del Código Penal y demás textos legales que estime necesarios.

Para la práctica de esta prueba, el opositor podrá consultar los textos que estime necesarios durante la primera hora de las cuatro de que dispondrá para desarrollar el ejercicio.

El Tribunal valorará el resultado de esta prueba, que tendrá carácter eliminatorio, conjuntamente con su historial profesional. La calificación será de «apto» y «no apto».

3.ª Contestación, por escrito, durante el tiempo máximo de dos horas, a las preguntas que el Tribunal juzgue oportuno formular con referencia al programa que se haga público en el momento de la convocatoria, a cuyo respecto podrá solicitar las ampliaciones verbales que estime conveniente durante la lectura del ejercicio.

Artículo sexto. El Tribunal calificador de la fase de oposición será designado por el Director de la Seguridad del Estado y estará constituido por el Director general de la Policía, como Presidente; cuatro Vocales, y un Secretario. El Presidente podrá ser sustituido por el Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, y para sustituir a los Vocales y al Secretario se designarán otros tantos suplentes.

Tanto los Vocales como los suplentes habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ejercer en la Dirección de la Seguridad del Estado cargo para el que haya sido nombrado por Decreto u Orden ministerial o ser Jefe titular de alguno de los Servicios Centrales de aquélla.

2.ª Pertener a la Escala de Mando en servicio activo y con probada competencia en las materias del programa por razón de su titulación superior.

3.ª Pertener a las carreras Judicial o Fiscal, o ser titular de una cátedra de Derecho Penal o Procesal.

Como Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, actuará un Comisario que reúna las condiciones antes señaladas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16700

REAL DECRETO 1697/1979, de 29 de junio, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera (mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta), se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

Dada la necesidad de que los nuevos precios CIF y derechos específicos tengan efectividad en el más corto plazo posible, procede que su entrada en vigor tenga lugar en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO QUE SE CITA

Subpartida	Texto	Derechos arancelarios	
		Normales	CEE
04.04-A-1-a-1	Igual o superior a 20.565 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.897 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-a-2	Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.266 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-b-1	Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.930 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-b-2	Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.019 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-c-1	Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.731 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-c-2	Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.482 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-C-2	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleyfort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Blue Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-D-1-a	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.816 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-D-1-b	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100, y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.816 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-D-1-c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.892 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—

Subpartida	Texto	Derechos arancelarios	
		Normales	CEE
04.04-D-2-a	Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-D-2-b	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-D-2-c	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-G-1-a-1	Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-G-1-b-1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, para el Cheddar destinado a fundir, e igual o superior a 18.084 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás.	45 por 100.	—
04.04-G-1-b-2	Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-G-1-b-3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Baulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, para la CEE, e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	8.643 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	8.128 pesetas/100 kilogramos de peso neto.
04.04-G-1-b-5	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-G-1-c-1	Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16701 REAL DECRETO 1698/1979, de 29 de junio, sobre modificación del Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

El Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, aprobó el Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, integrado en la Administración Civil del Estado, al igual que otros Cuerpos funcionariales dependientes hasta entonces de la Administración Militar, por el Real Decreto de cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete. Dicho Reglamento dotaba al Cuerpo de Controladores de las funciones, derechos y deberes que su reestructuración exigía.

Dada la importancia creciente del Servicio de Control de la Circulación Aérea y la exigencia de un nivel técnico adecuado de los funcionarios que lo desempeñen, resulta necesario proceder a una modificación del sistema de acceso al Cuerpo y formación de dichos funcionarios, acorde con las responsabilidades que desarrollan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos seis, siete, doce, trece, catorce, quince apartado uno, dieciocho, diecinueve, veinte, veintuno y veintiséis del Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo sexto.—La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, se llevará a cabo mediante el proceso siguiente, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

Primero. Convocatoria pública.
Segundo. Pruebas selectivas.
Tercero. Curso de Formación en el Control de la Circulación Aérea.»

«Artículo séptimo.—Para ser admitido a las pruebas selectivas previas al ingreso será preciso cumplir los siguientes requisitos:

- Nacionalidad española.
- Edad comprendida entre los dieciocho y treinta años, cumplidos en la fecha de la convocatoria.
- Estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.»

«Artículo doce.—Los candidatos admitidos serán nombrados funcionarios en prácticas y deberán superar con resultado satisfactorio un Curso de Formación en Control de la Circulación Aérea que comprenderá:

- Un curso teórico en el Centro de Enseñanza Oficial con una duración de dos semestres.
- Un período de prácticas de un semestre en las dependencias del Servicio de Control.»

«Artículo trece.—Superado el Curso de Formación en Control de la Circulación Aérea, se conferirá, a los funcionarios en prácticas calificados, la licencia de Controlador de la Circulación Aérea y el nombramiento de funcionario del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, integrándose en la relación circunstanciada del Cuerpo por el orden de puntuación obtenida, a continuación del último de la misma.»

«Artículo catorce.—Los funcionarios en prácticas que durante el Curso de Formación en Control de la Circulación Aérea no superen las notas mínimas exigidas en cada materia o incumplan las normas disciplinarias, causarán baja, perdiendo los derechos de la convocatoria.»

«Artículo quince.—Uno. La Licencia de Controlador de la Circulación Aérea supondrá la aptitud para ocupar los puestos de trabajo clasificados como de menor nivel en el primer destino del funcionario, o los del nivel que le corresponda a dicha licencia en los demás casos, y se obtendrá una vez superado el Curso de Formación en Control de la Circulación Aérea en el Centro de Enseñanza Oficial.»